

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-827/2013.

ACTOR: JORGE GARCÍA MONTES
DE OCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge García Montes de Oca, en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio de ciudadano local expediente TEH-JDC-003/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de regidor. El nueve de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó constancia de sexto regidor propietario a Jorge García Montes de Oca, en el Municipio de Mineral de la

Reforma.

2. Solicitud de integración de la Comisión de Hacienda Municipal. El siete de noviembre de dos mil doce, diversos regidores del Partido Acción Nacional, entre otros Jorge García Montes de Oca, hicieron del conocimiento de Filiberto Hernández Monzalvo en su carácter de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que por decisión de los regidores de ese partido, se designó a Hugo Gómez Meneses, para que a partir de la fecha indicada, se integrara a la Comisión de Hacienda Municipal.

3. Respuesta del Presidente Municipal. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente Municipal citado, dio contestación al comunicado referido, señalando que del contenido de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal no prevé que los regidores de una fracción, por consenso propio y sin observar las disposiciones legales, estén facultados, para designar la integración o en su caso modificación de los integrantes de las comisiones.

4. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil trece, Jorge García Montes de Oca, acreditándose como regidor en el municipio citado, solicitó mediante siete oficios de la misma fecha, diversa información relacionada con los egresos, cuenta pública, totalidad de la nómina, actas y fechas de sesiones del cabildo, entre otros aspectos, relacionados con el funcionamiento administrativo y orgánico del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

5. Juicio de ciudadano local. El ocho de marzo de dos mil trece, Jorge García Montes de Oca presentó ante la

presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, escrito mediante el cual interpuso juicio de ciudadano local, aduciendo la omisión de proporcionarle la información antes señalada, así como la indebida integración de la Comisión de Hacienda Municipal del citado municipio.

6. Resolución impugnada. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, formó el expediente de juicio de ciudadano local TEH-JDC-003/2013, y el veinte de marzo del año en curso emitió sentencia, considerando, en esencia, que el acto impugnado no guarda relación con derecho político-electoral alguno, ni vulnera de manera individual y directa la esfera jurídica del actor, sino que se trata de actos relacionados meramente con la vida orgánica del ayuntamiento. Por tanto, declaró infundados los agravios esgrimidos dejando a salvo los derechos del actor, para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponde a solicitudes de información. Dicha resolución fue notificada al actor el veintiuno de marzo de dos mil trece.

II. Juicio de ciudadano ante la Sala Superior. Inconforme con la sentencia antes señalada, Jorge García Montes de Oca, mediante escrito presentado el veinticinco de marzo siguiente, formuló demanda de juicio de ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. El veintiocho de marzo de dos mil trece, se recibió en esta Sala Superior el citado juicio de ciudadano, el cual fue registrado bajo el expediente SUP-JDC-827/2013, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos

conducentes.

En su oportunidad, se admitió dicho medio de impugnación y se cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio en el que adujo que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por lo cual la materia corresponde a esta Sala Superior, por no estar expresamente reservada para el conocimiento de las Salas Regionales.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro

indicado, con sustento en la jurisprudencia 19/2010, consultable a fojas 182 y 183 de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, de Jurisprudencia, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción del mismo se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se considera así, porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte quejosa, personalmente, el veintiuno de marzo de este año, y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente, es decir, al cuarto día de haber sido notificada, lo que hace evidente su oportuna promoción.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, quien detenta el cargo de regidor del Municipio de de Mineral de la Reforma, del Estado de Hidalgo, y se inconforma en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio de ciudadano local expediente TEH-JDC-003/2013, que declaró infundada su pretensión de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, le entregue diversa documentación e información que requiere para el ejercicio de su cargo de regidor.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia jurisdiccional local, cuya resolución constituye el acto reclamado en el juicio ciudadano en que se actúa.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normatividad electoral aplicable, en contra de la resolución reclamada, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda presentada por Jorge García Montes de Oca se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEH-JDC-003/2013, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en la que declaró infundados los conceptos de agravio expuestos en contra de omisiones y actuaciones del Presidente Municipal de Mineral de Reforma, Hidalgo.

En los siguientes apartados serán materia de análisis las alegaciones expuestas en vía de agravios en el presente medio de impugnación.

1. En un primer planteamiento, el enjuiciante argumenta que le causa agravio la sentencia impugnada, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo indebidamente consideró que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en su carácter de regidor del Ayuntamiento sino como ciudadano, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al limitar su derecho al ejercicio del cargo de regidor del mencionado Ayuntamiento.

Asimismo, el demandante aduce que el Tribunal responsable hace nugatorio su derecho de acceso a la información, lo cual lo deja sin las "*herramientas necesarias para el adecuado ejercicio*" como regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, consistente en vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen conforme a Derecho.

Por tanto, en concepto del actor la mencionada determinación afecta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Superior, tales alegaciones son **infundadas**, porque tal como lo consideró el Tribunal Electoral responsable, la aducida violación al derecho de información no constituye un acto de naturaleza electoral y

por tanto, la aludida omisión no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante.

En efecto, de las constancias de autos no se advierte que el ciudadano demandante haya sido destituido de su cargo de regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, ni que se le impida ejercer el cargo para el cual fue electo.

En el particular el enjuiciante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TEH-JDC-003/2013, para controvertir, entre otros aspectos, la omisión del Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de entregar la información que solicitó en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del mencionado municipio, la cual consistió, esencialmente, en lo siguiente:

1. Copias certificadas del presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2012, así como del acta de sesión del Ayuntamiento en el que se dio dicha aprobación;
2. Copias certificadas de la documentación presentada por el Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la cual contiene los informes de avance de gestión financiera en relación al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012; asimismo los estados financieros, programáticos, patrimoniales, presupuestales y el flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta, el avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el presupuesto de egresos en los procesos concluidos;
3. En referencia a la primera quincena del mes de diciembre de 2012, copias certificadas de los documentos pertenecientes a la totalidad de la nómina municipal, en los cuales se muestre la firma y/o recibo hecho por los empleados municipales como constancia de su sueldo y/o percepción recibida. Que dicha información se encuentre ordenada por área y/o adscripción. Finalmente que dichos documentos se encuentren avalados por el sello y firma del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Síndico Procurador Hacendario;

4. En referencia al periodo comprendido del 15 de Enero del 2012 a la fecha, informe sobre el número total de sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento y copias certificadas de las actas levantadas al efecto;

5. Copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2013, así como del acta de sesión del Ayuntamiento en el que se dio dicha aprobación;

6.- Copias del acta de recepción-entrega periodo 2009-2012 y que dichas actas estén debidamente desglosadas en los siguientes formatos: HPM-7, HPM-11, HPM-18.4, HPM-26, HPM-25, HPM-8, HPM-9, HPM-9.1, y

7.- Copias certificadas de las licencias de construcción que el municipio ha otorgado a la constructora Quma de Hidalgo S.A. de C.V. que construye en el fraccionamiento Paseos de Chavarría y la constructora Casas Geo que construye en el fraccionamiento las Margaritas.

De lo trasunto, se advierte que Jorge García Montes de Oca en realidad, lo que pretende, no es que se le permita ejercer cualquiera de sus derechos político-electorales, consistentes en votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, sino que se le proporcione la información antes precisada, la cual está relacionada con actos administrativos y no electorales, esto es, que guardan relación con el funcionamiento de la vida orgánica del citado Ayuntamiento y nada tienen que ver con derecho político-electoral alguno.

En ese sentido, es claro que el acto primigeniamente controvertido no está en el ámbito del Derecho Electoral, pues no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral del actor, dado que sigue ejerciendo la función de Regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, aunado a que el mencionado acto controvertido está

vinculado con el funcionamiento del citado Ayuntamiento, lo cual es concerniente a la materia administrativa municipal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal como lo consideró el Tribunal Electoral local, el acto controvertido no puede ser objeto de control del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la mencionada omisión del Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, de entregar la información que solicitó el demandante, no constituye un acto de naturaleza electoral y por tanto, la aludida omisión no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, que este órgano jurisdiccional especializado considera como parte del derecho a ser votado.

Asimismo, como precisó la autoridad responsable en la sentencia controvertida, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el aludido medio de impugnación.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2010, consultable a fojas 373 y 374 de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 de Jurisprudencia, publicada por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho **y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales** de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, **ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente** y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, actuó conforme a Derecho al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea para controvertir la omisión atribuida al Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, debido a que del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el citado medio de impugnación, en materia electoral, es decir,

el derecho de votar o ser votado, en elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo manifestado por el actor en el sentido de que la información solicitada constituyen "*herramientas necesarias para el adecuado ejercicio*" como regidor del mencionado Ayuntamiento para poder vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen conforme a Derecho, toda vez que, como se precisó, la información solicitada al Presidente Municipal está relacionada con actos administrativos y no electorales, esto es, guardan relación con el funcionamiento del órgano municipal y nada tiene que ver con algún derecho político electoral del enjuiciante.

2. En otro agravio aduce el inconforme, que la sentencia controvertida en el juicio al rubro indicado es contraria al criterio previsto en la diversa sentencia dictada por la autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEH-JDC-003/2012, así como en la correspondiente sentencia incidental emitida en el citado medio de impugnación, en la cual afirma que el Tribunal Electoral local protegió el derecho de acceso a la información al haber obligado a la entonces autoridad responsable notificar al actor "*todo lo actuado en las sesiones de Cabildo realizadas desde el momento en que se impidió el ejercicio normal de sus funciones*", lo cual, considera que se debe

aplicar el mismo criterio para proteger el mismo derecho a la información vinculado al ejercicio del cargo al que fue electo.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque el actor parte de la premisa errónea de que el criterio contenido en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEH-JDC-003/2012, debe ser aplicado al caso concreto; lo incorrecto radica en que con independencia de que le asista o no razón al enjuiciante, lo cierto es que como lo precisó el Tribunal Electoral local, en la sentencia controvertida, para que sea procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se aduzca violación al derecho a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el aludido medio de impugnación, lo que no ocurre en el caso.

3. Por otra parte, aduce el enjuiciante que la sentencia impugnada le agravia, al considerarse por parte del Tribunal responsable, que la oposición del Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a integrar debidamente con pluralidad y equidad la Comisión de Hacienda del citado municipio, no atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo en el ejercicio del cargo de regidor, porque contrario a ello, la omisión del citado Presidente Municipal de integrar debidamente la citada Comisión de Hacienda, está impidiendo que el incoante ejerza debidamente su encargo.

El motivo de agravio aducido es **infundado**, pues como se ha señalado y así lo consideró el Tribunal responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para impugnar actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

En concepto de esta Sala Superior, la integración de las comisiones municipales para el funcionamiento administrativo y orgánico del Ayuntamiento, son actos que no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino corresponden al ámbito del derecho administrativo. Por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del municipio.

Esto porque el derecho a ser votado se encuentra satisfecho pues no existe controversia en cuanto a que, actualmente, el actor es regidor del municipio de Mineral de Reforma, Hidalgo, cargo al que accedió a través de su partido y del cual no se alega ninguna afectación, por lo que la vinculación del acto reclamado se da exclusivamente en lo relativo a la organización interna del municipio.

Al resolver el expediente SUP-JDC-1244-2010 este órgano jurisdiccional sostuvo, que, el derecho al acceso al cargo se agota en el establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; y que este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

En ese orden, se estimó que lo anterior se traducía en la última particularidad del derecho que tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida; pero no respecto de cualquier otro acto administrativo ni cualquier otra función. Ello, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedaban en el ámbito de la actividad interna y administrativa, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

En el caso concreto la integración de la Comisión de Hacienda del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, cuya indebida integración reclamó el actor en su carácter de regidor, son cuestiones que se encuentran reguladas por el derecho administrativo municipal, a través de las Leyes Orgánicas y Reglamentos internos municipales,

y que precisamente se aprueban para regular la organización e integración de tales órganos auxiliares, por lo que tienen relación con los aspectos orgánicos de funcionamiento del municipio y en el cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que dicha organización e integración de las comisiones municipales compete realizarlo exclusivamente a los integrantes de cada uno de los municipios, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho administrativo, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable. De ahí lo infundado del agravio en cuestión.

4. Finalmente, en cuanto al concepto de agravio consistente en que el tribunal responsable no requirió al Presidente Municipal para el efecto de que rindiera el informe circunstanciado, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** toda vez que con independencia de que le asista la razón o no al enjuiciante, lo cierto es que dada la materia de la impugnación local, tal como lo precisó el Tribunal electoral responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es apto para controvertir el acto que pretende impugnar, dado que su naturaleza es tutelar derechos político-electorales, y en el caso de impugnación es concerniente a la vida interna del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, por ello es que hubiera resultado ocioso que se requiriera el aludido informe circunstanciado, dado que la materia de impugnación no es electoral.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por Jorge García Montes de Oca, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo el veinte de marzo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave TEH-JDC-003/2013.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; **por estrados**, a Jorge García Montes de Oca, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda del juicio al rubro indicado y con esa misma formalidad a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-827/2013.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que estiman que el accionante Jorge García Montes de Oca, en realidad lo que pretende no es que se le permita ejercer cualquiera de sus derechos político-electorales, consistentes en votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, sino que se le proporcione la información y documentación que solicitó mediante diversos escritos, la cual en concepto de la mayoría, está relacionada con actos administrativos y no electorales, es decir, que guarda relación con el funcionamiento de la vida orgánica del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, y no tiene que ver con derecho político-electoral alguno.

Por lo anterior, es que estiman que el acto controvertido no puede ser objeto de control del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la omisión del Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, de entregar la información y documentación que solicitó el demandante, y por tanto, no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue

electo, que este órgano jurisdiccional especializado considera como parte del derecho a ser votado.

Es por lo anterior, que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El actor se duele esencialmente de que es incorrecta la determinación del tribunal responsable, de declarar infundado el juicio ciudadano origen de la presente instancia, considerando al efecto que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido en su carácter de regidor del Ayuntamiento sino como ciudadano, lo cual vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidor del Ayuntamiento respectivo, pues se le niega el acceso a la información y documentación que estima necesaria para ello.

Dicho agravio en mi concepto, debe declararse **fundado**.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, aplicables al caso:

ARTÍCULO 49. En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.

[...]

ARTÍCULO 67. En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

[...]

IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;

[...]

Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

[...]

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

[...]

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

[...]

IV. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de

él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;

[...]

VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

[...]

IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

[...]

XII. Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

[...]

De la transcripción anterior se desprende que los regidores tienen, entre otras facultades, las de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento; vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias les sea encomendado por el Ayuntamiento; vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; y, cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Como se advierte, los funcionarios municipales denominados regidores llevan a cabo importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano de toma de decisiones del ayuntamiento, sino que también tienen el deber de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

En efecto, es mi convicción que para el cumplimiento de tales facultades la ley aplicable les otorga a los regidores la atribución de estar informados en torno a todas las cuestiones que acontecen e inciden en el ámbito de la autoridad municipal.

En tales condiciones, es claro que dicha atribución necesariamente implica la facultad de los regidores para solicitar, tanto al Presidente Municipal, como al Síndico del ayuntamiento, los datos y documentos que requieran para el ejercicio eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario implicaría dejar sin contenido normativo las atribuciones que la normatividad aplicable otorga a los regidores.

Esto es así, porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, incisos c), d), y e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde al Presidente Municipal, entre otras atribuciones, la de ejecutar los acuerdos adoptados en las sesiones de cabildo, así como vigilar, autorizar e informar sobre la administración del patrimonio municipal.

En esas circunstancias, estimo que, si los regidores cuentan con las facultades para solicitar información y

documentación relativa al ámbito de competencia de la comisión del ayuntamiento en la que sean designados, debe entenderse que existe el correlativo deber de las autoridades competentes del ayuntamiento para atender dichas solicitudes.

Cabe destacar, que no se encuentra controvertido en autos el hecho de que el actor, Jorge García Montes de Oca, ocupa el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

Igualmente, tampoco se encuentra controvertido, que el trece de febrero de dos mil trece, Jorge García Montes de Oca, acreditándose como regidor en el municipio citado, solicitó mediante siete oficios de la misma fecha, diversa información relacionada con los egresos, cuenta pública, totalidad de la nómina, actas y fechas de sesiones del cabildo, entre otros aspectos, relacionados con el funcionamiento administrativo y orgánico del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Como se advierte de lo anterior, el actor solicita que se le entregue diversa documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones como regidor del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

En esas circunstancias, estoy convencido que la petición en cuestión se fundamenta en el ejercicio de las atribuciones que, en su carácter de regidor, le otorga el citado artículo 69 de la ley municipal aplicable, sin que para ello obste que tal precepto no se cite en el cuerpo del documento, puesto que es un principio general del derecho, el que la

ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, en términos del apartado 1, del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello no constituye impedimento alguno para que la autoridad competente atienda la solicitud realizada.

Por lo anterior, considero que se encuentra plenamente acreditado que Jorge García Montes de Oca, en su carácter de regidor integrante del referido ayuntamiento presentó diversas solicitudes de información y documentación respecto de las cuales hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna, con lo cual se evidencia que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, señalado como responsable en el juicio ciudadano local, ha incumplido con el deber que le impone la normatividad aplicable en el sentido de atender y dar contestación a las peticiones que le formulen los integrantes del ayuntamiento.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, ***ratio essendi***, la jurisprudencia número **36/2002**, consultable en las páginas 389 a 391, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1120/2008, en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil ocho.

En tales condiciones, considero que es ilegal y transgresora del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio del accionante, lo aducido por el Tribunal responsable en el sentido de que *“... la aducida violación al derecho de información no constituye un acto de naturaleza electoral y por tanto, la aludida omisión no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante.”*, pues como ya indiqué, la información y documentación solicitada por el enjuiciante sí resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo de regidor integrante del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

En ese sentido, estimo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEH-JDC-003/2013, y **ordenar** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, que responda de **inmediato** y de manera fundada y motivada, a todos y cada uno de los escritos petitorios presentados por Jorge García Montes de Oca, y otorgue la información que resulte necesaria para el debido ejercicio de su cargo de elección popular, de acuerdo con lo solicitado en cada uno de sus escritos.

Por todo lo anterior, votaré en contra de los argumentos sostenidos por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-827/2013.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA